

Proceso Restitución de Inmueble arrendado de Jaime Sanabria Parada Vs. Jhon Fredy Bautista Hernández, Deisy Jazmín Chaparro Callejas, Carmen Isabel Hernández de Molina. Expediente No. 11001400306820200104000

yolanda calderon <yolcas61@yahoo.com>

Mar 2/08/2022 4:44 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

Sol reposicion y sub apela.pdf;

Buenas tardes

Presentación reposición

Cordialmente,

Yolanda S. Calderòn Villamizar.

Tel. 311 5146222

Señor

**Juez Sesenta y ocho (68) Civil Municipal de Bogotá
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá.-**

E. S. D.

**Ref. Proceso Restitución de Inmueble arrendado de Jaime
Sanabria Parada Vs. Jhon Fredy Bautista Hernández, Deisy
Jazmín Chaparro Callejas, Carmen Isabel Hernández de Molina.
Expediente No. 11001400306820200104000**

YOLANDA STELLA CALDERON

VILLAMIZAR, en mi calidad conocida dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito me permito manifestar que interpongo recurso de reposición y subsidio apelación contra auto de fecha 28 de julio del 2022, en el cual no tiene en cuenta escrito de fecha 07 de julio del 2022 (No.44-45).

Son fundamentos del recurso:

1. Mediante auto de fecha 28 de julio del 2022, manifiesta el Despacho que no tiene en cuenta escrito de fecha 07 de julio del 2022 (No. 44-45).

2. Este escrito de fecha 7 de julio del 2022, solicita la aclaración de la decisión tomada por el despacho, en cuanto se refiere a la orden de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE** objeto de ésta acción, cuando la **ENTREGA** del mismo se realizó al demandante desde el 24 de febrero del año 2021, situación que se dió a conocer al Despacho, desde esa fecha.

3. Si bien es cierto que el Despacho debe pronunciarse dentro del presente asunto en relación precisamente a la **RESTITUCIÓN** del inmueble, (Que es base de una de las pretensiones), en el caso de autos con mucho tiempo de anticipación ya se le había puesto en conocimiento del despacho tal situación de facto, razón por la cual en manera alguna debe pasarse por desapercibida dicha entrega, máxime si se involucra en una decisión tan trascendental como es la sentencia que en éste caso nos ocupa.

4. Es muy cierto que conforme los preceptos del artículo 384, inciso 3, numeral 4 del C.G.P., determina que no será oído en el proceso la parte demandada, en el evento de que no se cancelen los cánones que se anuncian en la demanda, pero también es cierto que el Juzgador no puede desconocer las situaciones de facto que se presentan y tomar una determinación contrario a lo que se demuestra en el proceso.

5. La aplicación estricta del prenombrado artículo no puede ser aplicable a la situación que es trascendente en la decisión final del proceso, como lo es la restitución, es decir ordenarse una restitución, cuando el inmueble ya se encuentra en manos del demandante, conforme se aportó la respectiva documental que prueba que el señor Jaime Sanabria Parada recibió oficialmente el inmueble.

6. El desconocimiento de ésta situación, conlleva en sí, a una errada apreciación del sentir normativo aplicable a los procesos de restitución, cuando estando enterado el fallador que ya existe una restitución, es decir que el inmueble se encuentra ya en poder del demandante, falle ordenando precisamente sobre una restitución del inmueble ya entregado, y pase por alto o indiferentemente que el inmueble fue restituido desde hace mucho tiempo atrás (o sea desde el día 24 de febrero del año 2021).

7. Así las cosas, el desconocimiento por parte de Su señoría de tal situación, implicaría de suyo, negación al principio de acceso a la administración de justicia y de por sí al derecho de defensa de mis poderdantes, ya que en primer lugar el demandante a futuro va a poder valerse del anunciado fallo, en contra de mis poderdantes, y en segundo lugar, quedarían mis poderdantes sin lugar a que puedan defenderse ante una decisión que no es ajustada a derecho, pues no reviste la verdad fáctica que registra el trámite procesal.

Por lo anterior, respetuosamente

SOLICITO:

Se sirva reponer la decisión de fecha 30 de junio y notificada por estado el día 1 de julio del 2022, en el sentido de aclarar que no hay lugar a ordenar la restitución del predio, debido a que a la fecha de ésta decisión ya el mismo se encuentra recibido y en poder del demandante señor Jaime Sanabria Parada, desde el día 24 de febrero del año 2021.

Subsidiariamente me permito interponer recurso de apelación.

Del Señor Juez, con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda Stella Calderon Villamizar', with a stylized flourish at the end.

YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR

C.C. No. 51.623.509 de Bogotá.

T. P. No. 41.228 del C.S.J.

Correo electrónico: yolcas61@yahoo.com